MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 26 de Enero de 2007

MINISTERIO DE HACIENDA
ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

12101-OPJ-261-2006.

San Salvador, 16 de octubre de 2006

Asunto: Consulta como Documentar las ventas que realiza a empresas que operan en Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

SEÑOR

PRESENTE.

CONSULTA PLANTEADA.

En atención a su escrito de consulta presentado a esta Dirección General, el día nueve de febrero de dos mil cinco, mediante el cual solicita asesoría en cuanto al tratamiento que debe aplicar a las ventas efectuadas a las Zonas Francas; agregando que no es exportador, ni cuenta con facturas de exportación; afirma además que las zonas francas, en algunos casos le exigen comprobantes de crédito fiscal tasa cero, y otras, factura de consumidor final; por lo que solicita se le aclare, cuál es el tratamiento correcto, considerando que éstas no pagan impuestos.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sobre el particular, esta Dirección General con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 4 Literal a) y 26 del Código Tributario, le manifiesta:

Las zonas francas constituyen, según lo dispuesto en el artículo 2 literal a) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, el área del territorio nacional, donde las mercancías que en ella se introduzcan, son consideradas fuera del territorio aduanero nacional, respecto de los derechos de importación y de exportación y por tanto sujetas a un régimen y marco procedimental especial.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley mencionada, pueden establecerse y funcionar en zonas francas empresas nacionales o extranjeras que se dediquen entre otras actividades a: a) La producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes y servicios; b) La prestación de servicios vinculados al Comercio Internacional y Regional, tales como: el acopio, el empaque y reempaque, la reexportación, consolidación de carga, la distribución de mercancías, así como otras actividades conexas o complementarias.

No gozan de beneficio e incentivo fiscal alguno, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a las actividades siguientes: a) Holetes; b) Agencias de Viaje, courriers, tiendas libres y líneas aéreas; y c) Transporte aéreo, marítimo y terrestre, entre otras.

Los sujetos usuarios u operadores en zonas francas, independientemente del régimen jurídico que se les autorice, no deben perder de vista que los beneficios e incentivos fiscales a que tienen derecho estan circunscritos al Artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y

Comercialización, que estar calificados como tales por el Estado de El Salvador, a través de la Oficina respectiva, no implica que por ese mismo hecho quedan al margen de toda la legalidad tributaria.

Las ventas o transferencia de bienes y servicios de las personas naturales o jurídicas establecidas en el Territorio Aduanero nacional a un usuario de Zona Franca o a un Depósito de Perfeccionamiento Activo ubicados dentro del área centroamericana, por ficción de ley, se consideran como operaciones de exportación a países fuera del área centroamericana, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley mencionada; por tanto, en materia del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la tasa cero por ciento es aplicable en virtud de la concreción de actividad relacionada a los impuestos que causan el comercio exterior.

En este caso, es la Ley de Zona Franca Industriales y de Comercialización la que le confiere la calidad de exportaciones definitivas a las ventas que contribuyentes situados dentro del territorio de la República, realicen a empresas amparadas legalmente al Régimen de Zona Franca, específicamente a usuarios y Depósitos para Perfeccionamiento Activo.

Por su parte el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (conocida como Ley de IVA), estipula que a las exportaciones definitivas les resulta aplicable la tasa del cero por ciento.

Bajo el contexto anterior es pertinente señalar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, en relación con el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, los insumos que adquieran las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para operar en Zonas Francas, como usuarios o Depósito de Perfeccionamiento Activo, para el desarrollo de la actividad exportadora, estarán afectos a una tasa del cero por ciento (0%), del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, ya que por ficción legal se consideran transferencia o prestaciones de servicio, en calidad de exportación a países fuera del área centroamericana, debiendo la adquirente (Zona Franca) al momento de efectuar la compra exhibirle al consultante, la nota que al respecto le haya sido expedida por esta Administración Tributaria; y según el Artículo 107 inciso tercero del Código Tributario, en relación con el Artículo 42 del Reglamento de Aplicación de dicho Código, el documento que deberá expedírsele y entregársele en la venta de bienes y servicios, será una Factura de Exportación, la cual deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 114 literal b) del Código Tributario y 42 de su Reglamento de Aplicación.

En los casos en los cuales la adquisición de bienes o servicios tengan como objetivo agotarlos o consumirlos dentro del espacio territorial autorizado para operar, es decir no son exportados, en estos casos, la adquirente o prestataria se convierte en consumidor final; acaeciendo por tanto el hecho generador gravado con la tasa del trece por ciento (13%), prescrita en el Artículo 54 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, debiendo en este último caso citado

expedirles y entregarles factura de consumidor final, pues dicha operación escapa de la regulación del régimen de Zona Franca al no enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley que regula el régimen en mención.

Así la respuesta de esta Oficina.

LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILÉS.
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.